



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-3/2022¹

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1750/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, emitida en el procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/107/16, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

ANTECEDENTES

1. Resolución que ordenó el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG585/2016 e INE/CG586/2016, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y concejales de ayuntamiento correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, en donde se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del PAN y el PRD⁴.

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo PAN, partido actor o recurrente.

³ En adelante, INE.

⁴ En lo sucesivo, PRD.

2. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veinte de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ acordó iniciar el procedimiento oficioso, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE-P-COF-UFT/107/2016, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del INE. El diecinueve de agosto se notificó al representante Propietario del PAN el inicio del procedimiento oficioso⁶; el veintinueve de agosto dio contestación al emplazamiento.

3. Ampliación de plazo para resolver. El catorce de octubre siguiente, en virtud de encontrarse pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Director de la Unidad Técnica emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar ante el Consejo General del INE el respectivo proyecto de resolución.

4. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE determinó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia de COVID-19⁷.

En atención al contexto sanitario⁸, el veintisiete de marzo siguiente, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que determinó como una medida de carácter extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, entre ellas las relacionadas a la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

⁵ En adelante, Unidad Técnica.

⁶ Mediante oficio INE/UFT/DNR/19362/2016

⁷ INE/JGE34/2020.

⁸ El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de COVID-19. El veintitrés siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el Acuerdo del Consejo de Salubridad General en el que reconoció al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria. El veinticuatro del referido mes, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud declaró el inicio de la fase 2 de la pandemia, al existir contagio local. En consecuencia, el propio veinticuatro de marzo del dos mil veinte se publicó en el DOF una serie de medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos que implicaba el COVID-19, entre otras, la "Jornada Nacional de Sana Distancia", la cual tenía por objetivo el distanciamiento social, entre los que destacó evitar la asistencia a los centros de trabajo. El treinta de marzo del dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la enfermedad generada por el COVID-19. Al día siguiente, en el referido diario, se publicaron las medidas determinadas por la Secretaría de Salud en la materia.



5. Reanudación de plazos relacionados con la constitución de partidos políticos nacionales. El veintiocho de mayo siguiente, el INE determinó reanudar actividades inherentes al proceso de constitución como partido político nacional.⁹

6. Reanudación de plazos respecto de procedimientos administrativos en general. El veintiséis de agosto posterior, la responsable aprobó el acuerdo por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad de distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

7. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre siguiente, la Unidad Técnica acordó reanudar la tramitación y sustanciación del procedimiento INE-P-COF-UTF/107/2016, y publicar dicho acuerdo en los estrados del INE.

8. Alegatos. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno la Unidad Técnica acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a al PAN y PRD para que formularan los que consideraran conveniente.

9. Cierre de instrucción. El tres de diciembre posterior, la Unidad de Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción en el procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE. El seis de diciembre siguiente, el proyecto fue aprobado por la Comisión de Fiscalización, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre.

11. Resolución INE/CG1750/2021 (acto impugnado). El diez de diciembre posterior, el Consejo General del INE emitió la resolución en el sentido declarar fundado el procedimiento, al concluir que el PAN omitió reportar

⁹ Acuerdo INE/CG97/2020 que fue confirmado por esta Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil veinte al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

SUP-RAP-3/2022

gastos¹⁰, en los informes de ingresos y gastos correspondientes al proceso electoral local 2015-2016, imponiendo sanciones económicas¹¹.

12. Recurso de apelación interpuesto por el PRD (SUP-RAP-484/2021).

En contra de lo anterior, el catorce de diciembre siguiente, el PRD presentó su escrito de demanda de recurso de apelación y el veintinueve de diciembre posterior la Sala Superior resolvió en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

13. Recurso de apelación interpuesto por el PAN. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el representante propietario del PAN presentó un escrito de demanda de recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1750/2021.

14. Recepción, turno y radicación. El cuatro de enero de dos mil veintidós¹², se recibió en esta Sala Superior la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-3/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹³ para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE por la que impuso diversas sanciones al PAN por omitir reportar, por una parte, y comprobar el destino, por otra, recursos para la estructura y logística electoral de los

¹⁰En los estados de Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas.

¹¹ Sanción de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

¹² En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintidós, salvo precisión expresa en contrario.

¹³ Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 de la Ley de Medios.



representantes de casilla y representantes generales, derivado de la jornada electoral en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP-484/2021, mediante la cual se controvertió la misma resolución del INE.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁴ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del PAN, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causa el acto reclamado y los preceptos que considera violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, toda vez que el acto controvertido se emitió el viernes diez de diciembre y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el miércoles quince siguiente, sin que en el cómputo deban considerarse el sábado once y domingo doce de diciembre por ser inhábiles.

Lo anterior, toda vez que si bien el asunto tiene su origen en la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y concejales de ayuntamiento,

¹⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a); y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, tal proceso ha concluido.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, el PAN puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda, como su representante, tiene reconocido tal carácter por la responsable al rendir su informe¹⁵.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual determinó imponerle diversas sanciones económicas.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTA. Estudio de fondo

A. Planteamiento del caso

La **pretensión** del recurrente es que se revoquen las sanciones impuestas en la resolución impugnada.

Su **causa de pedir** la hace depender, esencialmente, de lo siguiente:

- i. La imposición de las sanciones es infundada y carente de motivación, porque en la fecha en que se resolvió el procedimiento ya había **prescrito** la facultad del Consejo General del INE para fincar responsabilidades administrativas y, como consecuencia, para imponer sanciones al PAN.
- ii. Vulneración al debido proceso, al principio de exhaustividad y las reglas de valoración de la prueba, toda vez que la responsable no se pronunció respecto de la vulneración a la garantía de audiencia que el partido hizo valer mediante diversos escritos.

B. Decisión de Sala Superior

¹⁵ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



La Sala Superior concluye que debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que los conceptos de agravio resultan **inoperantes** al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que al resolver el SUP-RAP-484/2021 esta Sala Superior ya se pronunció respecto de los planteamientos que ahora formula el actor.

C. Consideraciones que sustentan la decisión

Explicación jurídica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal, el principio de certeza jurídica, se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al

vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas¹⁶:

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia¹⁷

Caso concreto

En el presente medio de impugnación se actualiza la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta la pretensión invocada por la parte actora, porque en los archivos de esta Sala Superior obra constancia de que al resolver el expediente SUP-RAP-484/2021¹⁸, interpuesto por el PRD, este órgano jurisdiccional se pronunció

¹⁶ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

¹⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

¹⁸ Constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



sobre la caducidad de la facultad sancionadora del INE y respecto de la garantía de audiencia que el partido actor plantea en su escrito de demanda.

La resolución controvertida en ambos recursos de apelación tiene su origen en la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y concejales de ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, específicamente de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO) integrada por el PAN y PRD.

Derivado del procedimiento de revisión de los informes, el INE sancionó a los partidos políticos integrantes por no acreditar el destino del recurso por un monto de \$1,206,400.00 (un millón doscientos seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), respecto de la contabilidad de Oaxaca.

Respecto del monto de \$14,321,053.76 (catorce millones trescientos veintiún mil cincuenta y tres pesos 76/100 Moneda Nacional), en la misma resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, el INE ordenó iniciar un procedimiento oficioso a efecto de determinar si el PAN y el PRD reportaron en su informe de campaña gastos erogados en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, durante el referido proceso electoral.

En cumplimiento, el veinte de julio de ese año, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso y como resultado de las investigaciones realizadas, por una parte, acreditó el reporte de \$9'978,737.60 (nueve millones novecientos setenta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional) que corresponden a los gastos destinados para los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, por lo que en esos casos no se actualizó violación a la normatividad electoral.

Por otra parte, detectó gastos que no fueron reportados, los cuales están relacionados con el apoyo de estructura de representantes generales y representantes de casilla en los estados de Baja California, Puebla,

SUP-RAP-3/2022

Quintana Roo y Veracruz, por un monto de \$4'342,316.16 (cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos dieciséis pesos 16/100 Moneda Nacional), asimismo tuvo acreditado que no se comprobó el destino de los gastos correspondientes al Proceso Electoral Local 2015-2016, en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas por un monto de \$7'600,667.60 (siete millones seiscientos mil seiscientos sesenta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional).

En cada caso, la responsable impuso diversas sanciones consistentes en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar diversas cantidades.

La pretensión del PRD en la demanda que originó el SUP-RAP-484/2021, era que se revocara la resolución que ahora controvierte el PAN, al considerar que la facultad sancionadora del INE había prescrito y no se respetó la audiencia.

Al resolver, en primer término, este órgano jurisdiccional analizó el agravio relativo a la presunta actualización de la prescripción de la facultad sancionadora del INE, el cual el PRD sustentó en que habían transcurrido más de los cinco años previstos en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sin que el INE resolviera el procedimiento oficioso.

Esta Sala Superior analizó esos planteamientos a partir de considerar que la pretensión del PRD era evidenciar que había *caducado* la potestad sancionadora del INE, entendida como la imposibilidad de imponer una sanción al responsable de la infracción por el transcurso del tiempo.

Con base en lo anterior, se concluyó que el INE evidenció las circunstancias que llevaron a suspender la sustanciación del procedimiento oficioso y a reanudarlo con posterioridad, mediante la aprobación de diversos Acuerdos con motivo de la situación de emergencia originada por la pandemia, aunado a que no asistía razón al recurrente cuando adujo que el INE debió analizar de oficio si había caducado su facultad para sancionar, toda vez



que correspondía al actor hacer valer ante la responsable las razones por las cuales consideró que se había extinguido tal facultad.

Por otra parte, se calificaron de inoperantes los agravios relativos a que la suspensión de plazos decretado se levantó el veintiocho de mayo de dos mil veinte y no el dos de septiembre de ese año; agravio que se sustentó en que en la última fecha referida el Consejo General del INE resolvió diversos asuntos en materia de fiscalización que resultaban similares, de ahí que pudo resolver el procedimiento oficioso de mérito desde esa fecha también.

Este órgano jurisdiccional concluyó que la resolución de trece procedimientos sancionadores en materia de fiscalización (nueve oficiosos y cuatro quejas) el veintiocho de mayo de dos mil veinte, derivó de lo aprobado por el INE mediante el diverso Acuerdo INE/CG82/2020 (por el cual se decretó la suspensión de plazos y previó algunos casos de excepción), toda vez que previamente ya habían sido aprobados por la Comisión de Fiscalización, para lo cual se invocó como un hecho público la información contenida en un diverso expediente; a partir de esto, se concluyó que si el procedimiento oficioso no se contempló como una excepción ante la suspensión, debió controvertirse en ese momento y no ahora.

Se calificaron de inoperantes las alegaciones relativas a que el procedimiento oficioso resultaba similar al resto de las determinaciones aprobadas en la sesión del veintiocho de mayo de dos mil veinte y que pudo resolverse en las sesiones posteriores a esa fecha, al tratarse de manifestaciones genéricas que no evidenciaban las razones por las que se consideraba que existía la similitud y, en consecuencia, se calificaron de inatendibles los planteamientos por los cuales el PRD consideró que en esa fecha se reanudaron los plazos y por los que adujo que la facultad sancionadora caducó el veintidós de septiembre pasado.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional realizó la verificación del plazo en que el INE sustanció y resolvió el procedimiento oficioso, concluyendo que esto ocurrió en cuatro años, once meses y cinco días, esto

es, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En segundo término, esta Sala Superior concluyó que el INE garantizó la audiencia mediante la sustanciación del procedimiento oficioso.

Ante este órgano jurisdiccional el PRD adujo, en esencia, que no se le otorgó la audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, respecto de diversas contabilidades relativas a Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, así como operaciones vinculadas con Baja California, Puebla, Quintana Roo y Veracruz, porque aun cuando presentó los informes de ingresos y gastos respectivos, no le fue notificado algún error u omisión respecto del reporte de diversas facturas relacionadas con el proveedor Recursos Quattro, S.A. de C.V.; y, por otra parte, que al resolver el procedimiento oficioso, el INE no analizó los planteamientos que formuló respecto de este tema al contestar el emplazamiento y en vía de alegatos, por lo que la documentación presentada durante la sustanciación debía considerarse para acreditar el reporte del gasto, sin que procediera sancionarlo por supuestos errores y omisiones que no tuvo la oportunidad de subsanar en su momento.

Este órgano jurisdiccional calificó de infundados lo agravios, por una parte, porque el INE sí consideró las alegaciones formuladas por el partido e inoperantes, por otra, porque ante esta instancia se limitó a replicar en vía de agravios las consideraciones formuladas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin controvertir las razones por las cuales la responsable concluyó que la audiencia se garantizaba mediante la sustanciación del procedimiento oficioso.

En efecto, en la referida sentencia se evidenció que si bien la Unidad Técnica no notificó al PRD en la etapa de errores y omisiones alguna inconsistencia, omisión o error respecto a las facturas, esto no era un obstáculo para que dicha Unidad, la Comisión de Fiscalización o el Consejo General ordenaran el inicio de un procedimiento oficioso en caso de detectar errores, omisiones o inconsistencias al momento de elaborar el Dictamen y resolución correspondiente, o la presentación de estos y que no



se vulneró la audiencia, toda vez que la misma se materializó con la sustanciación del procedimiento oficioso y con la posibilidad de que el PRD comprobara que presentó, dentro de los plazos establecidos, la documentación que justificara sus egresos, situación que parcialmente acreditó el partido.

Adicionalmente, el PRD no controvertió esas consideraciones, sino que reiteró los planteamientos que le presentó a la autoridad sustanciadora al desahogar el emplazamiento y los que formuló en vía de alegatos.

Finalmente, se calificaron de inoperantes los motivos de disenso por los que aduce que se le impusieron sanciones severas y excesivas, al tratarse de referencias aisladas que hace depender de los agravios que se han desestimado.

A partir de lo expuesto, se consideró que, en el caso, se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, la **inoperancia** de los agravios del PAN, siendo procedente **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que el partido actor controvierte, mediante agravios idénticos a los formulados por el PRD, cuestiones respecto de las cuales ya existió pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional se advierte la existencia de una resolución judicial firme (la dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-484/2021); la existencia de otro proceso en trámite (el presente recurso de apelación); se advierte que los objetos de los dos procedimientos están vinculados (en los dos casos la pretensión concreta es evidenciar que el INE resolvió el procedimiento oficioso en un plazo mayor de cinco años y que se vulneró la garantía de audiencia); las partes del segundo proceso quedaron obligadas con la ejecutoria del primero (toda vez que el PAN y PRD integraron la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO) y ambos fueron sancionados en la resolución controvertida); en ambos procesos se presenta un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio (plazo para ejercer la facultad sancionadora y garantía de

SUP-RAP-3/2022

audiencia); en la sentencia ejecutoria se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico (la suspensión de plazos para la sustanciación del procedimiento oficioso se justificó por la situación de la emergencia sanitaria y la garantía de audiencia se materializó mediante la sustanciación del procedimiento) y para la solución de este segundo juicio resultaría necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias.

Conforme a lo anterior, en el caso se acredita la existencia de la cosa juzgada refleja, principalmente, al actualizarse la existencia del presente recurso de apelación y de una sentencia resuelta y firme emitida en el diverso SUP-RAP-484/2021, en el que se resolvió sobre la pretensión que ahora hace valer el PAN en términos idénticos a los que, en su momento, hizo valer el PRD.

Esa similitud en la causa de pedir constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la presente decisión, toda vez que la demanda que originó el presente recurso de apelación es sustancialmente idéntica a la que motivó la integración del SUP-RAP-484/2021 y si bien determinar si se garantizó la audiencia implica analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en este caso en particular se advierte que la controversia se centra sobre un punto de derecho consistente en la modalidad en la que debe garantizarse la audiencia, siendo que el INE resolvió que este se materializa mediante la sustanciación de un procedimiento oficioso, sin que el PAN controvierta tales consideraciones, al igual que ocurrió en el SUP-RAP-484/2021.

Esto es, el ahora recurrente no da razones adicionales o específicas para analizar si, en su caso particular, la audiencia está garantizada o no, sino que se limita a reproducir agravios igual de genéricos que los formulados por el PRD.

A mayor abundamiento, como ya se ha señalado, la sentencia del SUP-RAP-484/2021, sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre esa causa de pedir, lo que hace que en el presente recurso no resulte



procedente llevar a cabo un análisis de nueva cuenta sobre el mismo punto litigioso que ya fue cuestionado, analizado y resuelto por esta Sala

En consecuencia, si esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable un diverso análisis de temáticas que ya fueron materia de examen por parte de este Pleno.

Analizar de nueva cuenta las referidas temáticas, las cuales han quedado firmes, implicaría renovar una controversia resuelta por este órgano terminal en materia electoral, porque como se ha explicado las alegaciones del partido actor son las mismas que fueron hechas valer por el PRD.

En ese sentido, se advierte que en el caso aun cuando no se actualizan los tres elementos para considerar la cosa juzgada directa, al ser diverso el sujeto, lo cierto es que sí se actualiza la cosa juzgada refleja al existir identidad en lo sustancial de los planteamientos del partido actor, y lo resuelto en el SUP-RAP-484/2021 por esta Sala Superior. En consecuencia, a partir de lo razonado en la sentencia dictada en el SUP-RAP-484/2021, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-3/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.